



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
– En tutela –**

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por ALVARO RODRIGUEZ RAMIREZ – accionante- contra la decisión de tutela adoptada el pasado veintiséis (26) de agosto de 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga – en tutela-, mediante la cual negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

2.- ACCIÓN

2.1. Señala el accionante que solicitó la instalación de un medidor de energía eléctrica para el predio ubicado en la calle 14 No. 7-17 piso 2 Barrio Santa Ana de Floridablanca, en la cuenta No. 1651969. El medidor solicitado fue instalado el día 30 de diciembre del año 2021, al igual que fue instalado un contador bicuerpo.

2.2. Contó que la Electrificadora de Santander le manifestó que debía desmontar el contador para esa cuenta ya que no se puede legalizar, pues él debe realizar un trámite de legalización, esto es pedir un permiso ante planeación para la instalación subterránea y romper el pavimento, lo cual en su sentir es un exabrupto ya que desde el 30 de diciembre de 2021 el contador está instalado sin ningún inconveniente y a pesar de ello la ESSA no ha querido facturar los kilovatios que ha consumido la vivienda desde la fecha de instalación hasta la actualidad.

2.3. Expresó que la ESSA amenaza con desmontar el contador que ya está instalado, lo cual le ocasionaría un perjuicio a él y a los moradores de dicho inmueble toda vez que requieren del servicio público de energía como un derecho fundamental.

2.4. Señaló que, debido a esta situación, presentó derecho de petición el día 20 de mayo de 2022 frente a lo cual recibió respuesta negativa por parte de la ESSA, por lo que decidió acudir ante el juez constitucional a través de la presente acción de tutela.

2.4. En consecuencia, solicita que se ampare sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER autorizar la legalización de la instalación del contador eléctrico ubicado en el inmueble de la cuenta No. 1651969 y así mismo facturar el consumo que se adeuda desde el día 30 de diciembre de 2021.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL



El Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga – en tutela- admitió la acción constitucional y corrió traslado del libelo tutelar a la accionada y demás vinculadas, incorporándose los siguientes informes:

3.1. ELECTRIFICADORA DE SANTANDER

Contestó la acción de tutela señalando que, validado el sistema de información comercial, se constató que la cuenta No. 1651969 registra asociada para el predio ubicado en el Calle 14 No.7 – 17 Piso 2 – Santana Floridablanca a nombre del señor Álvaro Rodríguez Ramírez.

Indicó que en dicha cuenta se han presentado solicitudes de legalización del equipo de medida 4604420263 MARCA APP las cuales han generado rechazos técnicos, ya que el día 13 de noviembre de 2020 mediante acta No. 20479089 se observó estribos compartidos, por ende, el usuario está en la obligación de adjuntar el certificado de conformidad de varilla puesta a tierra.

Cuenta que el día 25 de noviembre de 2020, mediante acta No. 20502266 se observó que el usuario realizó reforma completa cambiando modulo y acometida; sin embargo replica que la instalación debe cumplir norma RETIE y POT vigente del municipio. De igual forma se registra una visita del día 04 de diciembre de 2020 con acta No. 20483653 con observación en el sistema que se encontró medidor a1 estático unidireccional ciclo métrico en fachada con acometida aérea, debiendo cumplir norma RETIE y POT vigente del municipio, el cual acometida debe ser subterránea.

Precisa que en la cuenta no han sido facturado consumos, señalado que el día 20 de mayo de 2022 el señor Álvaro Rodríguez Ramírez presentó derecho de petición, por medio del cual solicitó la activación de la cuenta No.1651969 argumentando que personal técnico efectuó visita el día 30 de diciembre de 2021 dejando el equipo de medida en el poste. En respuesta a la petición, ESSA emitió comunicación con radicado 20220330035691 del 10 de junio de 2022, por medio del cual se informó que realizó una visita técnica el día 30/12/2021 a inmueble Calle 14 No.7 – 17 Pis 2 Santana, Floridablanca, efectuando revisión e inspección y control de instalaciones eléctricas y equipos de medida número 20549202; de igual forma, le indico que respecto de la cuenta motivo de solicitud se encuentra en estado vinculación cliente, debido diversos rechazos por cuanto no ha cumplido con las adecuaciones legalización instalación donde se le solicitaba debía cumplir con reglamento RETIE y POT vigente para el municipio de Floridablanca, (la acometida debe ser subterránea).

Finalmente, pidió se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en cuanto al carácter subsidiaria de este tipo de acciones constitucionales y no acceder a las pretensiones del accionante.

3.2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS



Se pronunció acerca de la acción de tutela, asegurando que no le consta los hechos señalados por el accionante en su escrito de demanda, por cuanto consultado su sistema de gestión documental y analizado el texto de la tutela no encontró documento alguno donde se observe que la Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación reportada por el usuario.

La ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, pese haber sido notificada del trámite constitucional no se pronunció dentro del término otorgado para ello.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga – en tutela-, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela por no reunir los requisitos para ello, como el de subsidiariedad.

5.- IMPUGNACIÓN

5.1. El accionante ALVARO RODRIGUEZ RAMIREZ, presenta impugnación señalando que no comparte las razones por las cuales se negó la acción de tutela, en tanto ha agotados todos los mecanismos que ha podido para que se instale el medidor y se legalice la energía eléctrica, sin embargo se ha topado con una serie de obstáculos que han imposibilitado dicha situación, los cuales considera son infundados, comoquiera que la ESSA esta exigiendo requisitos que ni siquiera ellos mismos cumplen y manipulan los procedimientos para dificultar el trámite de acceso al servicio público. Dice que los requerimientos que pide la ESSA, no han sido convalidados por la Alcaldía de Floridablanca, por lo que no se necesitan, toda vez en ningún momento dicha entidad se pronunció acerca de la acción de tutela, lo que significa, que lo que alega la ESSA no es necesario.

6. PROBLEMA JURIDICO

6.1. Corresponde a esta instancia determinar si la decisión de primera instancia debe confirmarse o revocarse y en su lugar concederse el amparo invocado, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de superior funcional que ostenta frente al Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.



7.2. La Carta Política reguló en su articulado¹ la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado – asimismo- que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

7.3. En lo que refiere a la procedibilidad de la acción de tutela, es menester señalar que esta se torna excepcional en los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que a *grosso modo* resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional que exige una amenaza o vulneración cierta de un derecho fundamental, (ii) la subsidiariedad, relacionada al agotamiento previo de todos los medios judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico y (iii) la inmediatez.

7.3.1. En cuanto a la **legitimación en la causa por activa y pasiva**, la Corte Constitucional ha considerado que la legitimación por activa se configura (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) por quienes ostentan la representación legal del titular de los derechos; (iii) por quien actúa en calidad de apoderado judicial del afectado; (iv) también cuando es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta. Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

7.3.2. Referente al requisito de **inmediatez**, la Corte Constitucional ha esclarecido que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con proximidad a la ocurrencia del hecho que se dicen violatorio de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

7.3.3. Ahora, en cuanto al carácter **residual y subsidiario** de la acción de tutela, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esta solo procede cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el mecanismo idóneo alternativo

¹ El artículo 86 de la Constitución Política, establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.



de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

7.4. Ahora bien, en lo que respecta a la acción de tutela contra Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios como el caso que aquí nos ocupa, la Jurisprudencia Constitucional, en Sentencia T-796 de 2002, decanto lo siguiente:

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela procede contra las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean ellas de carácter público, mixto o privado, por estar sujetas, en razón de su actividad, a precisas reglas de orden constitucional. Ha señalado, igualmente, que la tutela procede contra estas empresas, debido a la importancia de los servicios públicos en la calidad de vida de los asociados o con el fin de evitar que se niegue arbitrariamente la prestación de los servicios o para dirimir, en situaciones especiales, conflictos que se presenten entre empresas y usuarios.

Lo anterior indica que la importancia que tienen los servicios públicos en la vida de las personas es la que justifica que, bajo ciertas condiciones especiales, el juez de tutela intervenga en las relaciones entre las empresas y los usuarios de las mismas. Las condiciones especiales hacen referencia, por ejemplo, a las actuaciones de las empresas de servicios públicos que tengan implicaciones indebidas en la calidad de vida, la vida o la dignidad de las personas, o en los casos en que las empresas discriminan injustificadamente a algunos ciudadanos, excluyéndolos del suministro del servicio que ellas brindan, sin que medie razón objetiva y razonable.

Ahora bien, según lo prescribe el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este sentido, la Corte ha hecho referencia a la necesidad de establecer la relación de conexidad entre el servicio público y la vulneración de un derecho fundamental, como condición de procedencia de la acción de tutela. En la sentencia T-1016 de 1999 expuso, en los siguientes términos, esta condición: "Es decir, el juez de tutela habrá de intervenir en los casos en los que se observe que las empresas se niegan arbitrariamente a prestar el servicio que se les ha confiado. Asimismo, el juez habrá de pronunciarse en aquellas situaciones en las que la calidad del servicio prestado por las empresas amenaza en forma grave los derechos fundamentales de los usuarios". En otras palabras, si la actuación de las empresas de servicios públicos en relación con la prestación del servicio público a su cargo no trascienden hasta la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del usuario, no será procedente la acción de tutela.

7.4.1. De lo anterior es dable concluir, que, si bien la acción de tutela procede de manera excepcional contra las empresas que prestan Servicios Públicos Domiciliarios, dicho cimiento debe estar arraigado a que efectivamente la no prestación del servicio, provoque la afectación de los derechos fundamentales de los accionantes.



8. CASO CONCRETO

8.1. Descendiendo lo anterior al caso sub examine, se constata con facilidad que la disconformidad alegada por el accionante radica en que el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta que la Electrificadora de Santander, se encuentra haciendo pedidos y requerimientos adicionales para legalizar el servicio de energía eléctrica, que ni siquiera ellos mismos cumplen y que tampoco han sido convalidados por la entidad encargada de regular el POT, esto es la Alcaldía de la municipalidad donde reside.

8.1.1. Al respecto, es menester precisar en primer lugar, que si bien la Corte constitucional ha considerado de antaño la procedencia excepcional de la acción de tutela dirigidas a empresas de servicios públicos a fin de que aquellas suministren los servicios públicos reclamados eventualmente por los usuarios que se vean afectados con ello, lo cierto es que también ha supeditado dicha protección a dos situaciones específicas (i) Que dichas empresas se nieguen a brindar el servicios de forma arbitraria y (ii) Que la falta de prestación del servicio trascienda hasta la vulneración de otros derechos fundamentales.

8.1.2 Evidenciándose que en este caso no se cumple con ninguno de los presupuestos que se mencionaron con anterioridad para que proceda la acción de tutela, en tanto desde el principio se ha tenido certeza que el suministro de energía eléctrica percibido por el accionante ha sido continuo e ininterrumpido y lo que se pretende a través de esta acción es que se legalice. Por esta misma razón, no se observa conculcado ningún otro derecho fundamental que requiera de protección por la falta de la prestación del servicio, el cual valga aclarar no ha sido negado de manera arbitraria por la ESSA.

8.2. Colofón de lo anterior, dígase que si bien la acción de tutela es un mecanismo excepcional para evitar la transgresión de derechos fundamentales y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ello no significa que **con este medio se puedan contrariar normas generales de obligatorio cumplimiento, que acertadamente son creadas por el legislador para la protección del bien común y el bienestar de la comunidad**, máxime cuando como lo ha expresado la H. Corte Constitucional, este remedio constitucional se configura como un mecanismo para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro medio susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, no obstante, **"no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley"**; por ende:

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección,



*precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.*²

8.2.1. Vislumbrándose en esta ocasión, que como bien lo apuntaló el Juez de primera instancia, no es viable que aquí se invoque proceda, por cuanto el actor cuenta con mecanismos adicionales distintos y eficaces de los que pueden echar mano, sumado al hecho que de vislumbra la conculcación de derecho fundamental alguna, maxime si se tiene en cuenta que en este caso no se percibe actitud reprochable por parte de la ESSA, pues dicha entidad tan solo le hace una exigencia legal al accionante, observándose que lo que pretende aquel, es eludir dicha responsabilidad a través de este mecanismo subsidiario y transitoria, fundándose en argumentos de los que siquiera se aporta prueba.

8.3. De igual forma, es de reseñarse, que conforme la jurisprudencia *ut supra*, para que proceda la acción de tutela, al menos de forma transitoria, se debe avizorar *-sin mayor esfuerzo-* la perpetración de un perjuicio irremediable que amerite la concesión del amparo, en otras palabras y como lo ha expuesto constantemente la Corte Constitucional, es menester determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos.

9. CONCLUSIÓN

9.1. Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a confirmar en su integridad, el fallo de tutela emitido el veintiséis (26) de agosto de 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga -en tutela-, mediante el cual se negó el amparo deprecado.

9.2. En razón y mérito de los argumentos esbozados, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

10. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el veintiséis (26) de agosto de 2022 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga –en tutela- bajo el radicado de la referencia, mediante el cual negó el amparo de los derechos fundamentales deprecados, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

² C-543 de 1992



SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes interesadas en este asunto, de acuerdo con lo indicado en el Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que la misma puede ser impugnada.

TERCERO: EJECUTORIADA el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Morales Melendez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 011 Función De Conocimiento

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d072a4f9a4e2153b5e22020e5d24eadf661fb1401e2960592c171087c8aadf2b**

Documento generado en 07/10/2022 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>